

Análisis tributario del proyecto de ley N°17.502 “Fortalecimiento del Sistema de Banca para el Desarrollo”

*Elaborado por Lic. Luis Diego Barahona Briceño
Lic. Ismael Vargas Villalobos*

30 de junio de 2014

Publicación Artículo

El día 7 de mayo de 2008 entra en vigencia la Ley N°8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo”. El objetivo de la Ley, según se establece en el artículo 1º, es la creación del Sistema de Banca para el Desarrollo (llamada SBD) como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente de acuerdo con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social.

Ahora bien, 25 de agosto de 2009 se presenta ante el plenario legislativo el proyecto de ley N°17502 “Fortalecimiento del Sistema de Banca para el Desarrollo” como un proyecto cuyo fin era realizar modificaciones jurídicas que garanticen una efectiva implementación de los objetivos y fines de la Ley N°8634 y que a su vez fortalezca el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los objetivos del proyecto de Ley eran muy puntuales en su primera versión:

- Fortalecer el patrimonio del fideicomiso del SBD con recursos provenientes del INA.
- Facultar al Consejo Rector para destinar una suma mayor de la prevista para gastos propios del SBD y para fomentar actividades de información, educación y divulgación.
- Excluir a la Secretaría Técnica del Régimen de Servicio Civil, la Ley de Salarios de la Administración Pública y de la Autoridad Presupuestaria.
- Permitir que los recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo sean colocados en instrumentos emitidos por emisores extranjeros en las mismas condiciones establecidas para la administración de las reservas monetarias internacionales.

- Autorizar el traslado de un 5% del presupuesto del INA al fondo para financiar servicios no financieros y de desarrollo empresarial del Finade.
- Facultar al Consejo Rector del SBD para determinar márgenes de intermediación para el uso de recursos y las tasas efectivas de colocación de los recursos.
- Ampliar participación de otros bancos estatales en la administración de los recursos.

Sin embargo, luego de un estudio detallado por parte de dos Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa, el día 31 de octubre de 2012 se aprobó el texto sustitutivo del antiguo proyecto para presentar un proyecto de ley que significara una reforma integral a la Ley N°8634, por lo que a partir de dicha fecha el proyecto de ley N°17502 modifica su nombre a “Reforma Integral a la Ley N°8634,

Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reforma a otras leyes”.

Este texto sustitutivo incluye una reforma al artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para suprimir el beneficio fiscal que tienen algunos de los beneficiarios del pago de intereses para imponerles la obligación de pagar una tarifa del 15% sobre el monto acreditado o percibido. Dicho dinero tiene como destino ser fuente de recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.

En este punto también es importante analizar la armonización de la norma propuesta respecto a la modificación que sufrió la Ley del Impuesto sobre la Renta con la Ley para Desincentivar el Ingreso de Capitales Externos. Esta última Ley introdujo el artículo 59bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta estableciendo la posibilidad para la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica de aumentar la tarifa de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos a no domiciliados por los emisarios, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas. En el tanto el proyecto de Ley sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo no menciona ninguna modificación del artículo 59 bis se podría presumir que de ser aprobada la Ley sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo ambas normas, la nueva versión del artículo 59 y el artículo 59bis, estarán vigentes. La duda surge respecto a cómo se aplicará el artículo 59bis respecto a las nuevas condiciones establecidas en el artículo 59 si se aprueba el proyecto de Ley sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Se puede analizar de la manera siguiente la norma propuesta en referencia al porcentaje de retención por el pago de intereses: Inicia estableciendo la regla general, que es similar al texto actual del artículo 59:

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

La tarifa de la retención no se modifica, se mantiene en un 15%, y se mantiene la disposición que establece que se aplicara dicha retención al pago de intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como a los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.

Luego continúa con la primera excepción a la regla general antes citada:

Los intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, pagarán una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, durante el segundo año pagarán un nueve por ciento 9%,

durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y a partir del cuarto año pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Esta primera modificación que se introduce en el artículo 59 se refiere al tratamiento que es aplicado a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el CONASSIF. Estos bancos en el exterior, de recibir pagos por intereses, comisiones y otros gastos financieros gozaran de una tarifa preferencial pero tan sólo por los dos primeros años de vigencia de la Ley. Esta norma vendría a sustituir la actual norma del artículo 61 bis del Impuesto sobre la Renta que impone un tributo especial sobre bancos y entidades financieras no domiciliadas, el cual será derogado mediante este proyecto de ley.

Segunda excepción a la regla general:

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del monto pagado o acreditado.

Se crea esta segunda situación que sucede cuando el pago lo realicen entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la SUGEFA entidades en el extranjero que estén sujetas a vigilancia e inspección en sus jurisdicciones, se pagará una tarifa del 5.5%. En este nuevo escenario el beneficiario de los montos deberá

demonstrar a la Administración Tributaria que en su jurisdicción es sujeto de vigilancia e inspección para gozar de la reducción en la retención.

Tercera excepción a la regla general:

Se exonera del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y comisiones y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Se establece una exoneración pero cuando los pagos se refieran a créditos otorgados por banco multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales de desarrollo y a organizaciones sin fines de lucro como serían: el Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Japonés de Cooperación Internacional, Banco de Desarrollo de América Latina, entre otros. Sin embargo no se indica cuál será la Oficina responsable de calificar a dichas entidades como tales. Asumimos que será el Ministerio de Hacienda. Por otra parte genera más dudas la condición de “organizaciones sin fines de lucro...”, porque nuestra Ley actual del Impuesto sobre la Renta solo dota de exención al impuesto sobre las utilidades, a ciertas entidades domiciliadas en Costa Rica, lo cual excluye cualquier entidad extranjera. Por otra parte, tratándose de remesas al exterior, nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta tampoco dota de exención o no sujeción a entidades sin fines de

lucro, en virtud de la percepción de intereses u otros beneficios financieros provenientes de Costa Rica. Por esta razón y en virtud de la redacción propuesta, este grupo de entidades podrían no ser sujetas al beneficio de la exención apuntada.

Requisitos formales no presentes en la redacción actual del artículo 59:

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc.). Para tales efectos además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

En referencia al párrafo que establece la reducción en la tarifa a un 5,5% cuando se pague o acrelide los pagos a entidades financieras sujetas a vigilancia e inspección en sus jurisdicciones, este párrafo delimita los requerimientos que deben ser presentados y la obligación de presentar información de manera periódica a la Administración Tributaria y al Banco Central de Costa Rica.

Finalmente un párrafo que no tiene naturaleza fiscal, que vendría a engrosar el texto del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al

Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N.º 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas, hasta por un monto de 15.000 millones de colones por año, ajustable cada año por el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

En efecto el párrafo final de la sección del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta detalla el destino de los fondos que sean obtenidos con dicha modificación. Por otro lado, el proyecto de Ley derogaría el artículo 61bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “Impuesto especial sobre bancos y entidades financieras no domiciliadas”; esta norma establece como contribuyentes a los bancos o entidades financieras no domiciliadas en Costa Rica que forman parte de un grupo financiera nacional o vinculados a entidades financieras o bancos domiciliados en Costa Rica, respecto a un impuesto anual equivalente de \$125.000,00.

Por lo tanto, realizado el análisis de la modificación propuesta del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se puede determinar:

- Se elimina la exención establecida en el actual artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por intereses, comisiones y gastos financieros pagados a entidades financieras reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales. También se

elimina la exención sobre el pago por el arrendamiento de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que éstos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país.

- Se crea una disminución temporal de la tarifa a favor de los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- Se mantiene la exoneración sobre los créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto.
- Se establece una tarifa una tarifa del 5,5% cuando las entidades financieras sujetas a la vigilancia de la SUGEF paguen o acrediten los pagos a entidades financieras en el exterior que comprueben que en sus jurisdicciones son sujetas a vigilancia e inspección.

Los últimos dictámenes por parte de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa apuntan una serie de posibles vicios que podrían producir que la norma en su estado actual sea considerada inconstitucional; apuntan vicios sobre violación al principio de igualdad. A raíz de una negociación por parte de los jefes de bancada de los partidos en la Asamblea Legislativa, se acordó los siguientes pasos a seguir:

- Publicar en La Gaceta el texto en su versión actual.

- Dar audiencia a los interesados para que en el plazo de 10 días hábiles se pronuncien respecto al Proyecto de Ley.
- Enviar a la Sala Constitucional el proyecto de ley para que dicho tribunal dictamina sobre la constitucionalidad del proyecto en su versión actual y en el trámite legislativo a la fecha.

El proyecto de Ley fue aprobado en primer debate el día 12 de junio de 2014. El proyecto irá a revisión ante la Sala Constitucional quien determinará si el proyecto presenta violaciones o no a la Constitución Política. De obtenerse el visto bueno por parte de la Sala Constitucional se enviará el proyecto al Plenario Legislativo para su aprobación final.

Estaremos dando seguimiento a esta importante legislación. Desde ya nos ponemos a sus órdenes para responder a cualquiera de sus dudas respecto a esta o cualquier otro aspecto tributario que sea de intereses para usted.

Resumen Gacetario Fiscal

Fecha	Gaceta	Documento	Resumen
12	112	Proyecto N° 17502	Reforma integral a la ley n.º 8634, ley del sistema de banca para el desarrollo y reforma a otras leyes este proyecto en el artículo 60 propone reformas a la ley de renta

Resumen Gacetario Legal

Documento	Resumen
Ley No. 9248	Modificación del párrafo tercero y adición de un párrafo final al artículo 75 del Código Municipal, Ley No. 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.
Ley No. 9249	Se aprueba, en cada una de sus partes, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por la República de Costa Rica el 28 de abril de 2011.
Ley No. 9242	Ley para la Regularización de las Construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre

Estimados lectores, quisiéramos informarles que en cumplimiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Dirección General de Tributación ha estado publicando los proyectos de decretos y resoluciones generales en su sitio de internet, con el fin de que los sectores que de alguna manera pudieran considerarse afectados en sus intereses difusos o colectivos tengan la oportunidad, antes de la aprobación y publicación definitiva del proyecto, de exponer sus observaciones y hacer valer ante las autoridades fiscales su opinión en relación con los aspectos específicos objeto de regulación.

En ese sentido, consideramos que la reciente normativa introduce una importante oportunidad a los contribuyentes de expresar y canalizar sus puntos de vista y tener alguna participación en el proceso de aprobación de la normativa fiscal.

El procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación es el siguiente:

1. Se hace la publicación del proyecto de reglamento o resolución en el sitio web de la Administración Tributaria
2. Se hacen dos publicaciones en La Gaceta, donde indica que los interesados tienen 10 días hábiles a partir de la primera publicación para hacer sus observaciones y el mecanismo para canalizarlas.
3. Una vez aprobado el proyecto definitivo, se procede a efectuar la publicación en la Gaceta del decreto o resolución correspondiente.

En nuestra experiencia y en consultas efectuadas a los departamentos a cargo en la Dirección General de Tributación, los pasos 1 y 2 pueden repetirse dependiendo de las diferentes modificaciones que experimente un proyecto antes de su aprobación. De manera que éste podría ser puesto varias veces en la página web o bien ser publicado varias veces en la Gaceta para consulta pública.

En virtud de lo anterior, cuando consideremos que un proyecto puede ser de interés general para nuestros clientes, procederemos a comunicarlo y aclarar en qué etapa del proceso de publicación se encuentra. Igualmente, nos ponemos a su disposición con el fin de asesorarles o apoyarles para hacer llegar sus observaciones a la Autoridad Fiscal dentro del plazo previsto.

Hablemos

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*
Socio Líder de la Región
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua, *República Dominicana*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Edgar Mendoza, *Guatemala*
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Carlos Morales, *El Salvador*
carlos.morales@sv.pwc.com
Edgar Mendoza, *El Salvador*
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Ramón Morales, *Honduras*
ramon.morales@hn.pwc.com

Francisco Castro, *Nicaragua*
francisco.castro@ni.pwc.com
Andrea Paniagua, *Nicaragua*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Carlos Barrantes, *Costa Rica*
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Francisco Barrios, *Panamá*
francisco.barrios@pa.pwc.com

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2014 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.